



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° SO1: 0378250/2005 (Con.539) SB-FD-VB/MB

DICTAMEN CONCENT. N° 552

BUENOS AIRES, 03 ABR 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° SO1:0378250/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "YPF S.A. Y PETROCERRO S.R.L. s/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc. 539)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.A. La operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la celebración de un contrato de locación, por el plazo de DIEZ (10) años, por parte de YPF S.A. (en adelante "YPF"), del inmueble sito en la Av. Rafael Núñez 4014 y Batlle Planas, Barrio Tablada Park, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, de propiedad de los Sres. Rita Perini de Casarín, Claudio Moisés Casarín y Favio José Casarín y del fondo de comercio de la estación de servicio que opera en dicho inmueble, de propiedad de la firma PETROCERRO S.R.L. (en adelante "PETROCERRO").

I.B. La actividad de las partes

2. YPF es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, perteneciente al GRUPO REPSOL YPF, que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refinación, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.

[Handwritten signatures and initials]



3. De acuerdo a lo informado en su presentación, YPF controla a: 1) OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A., sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio; 2) YPF INTERNATIONAL S.A., empresa dedicada a la actividad de inversión; 3) ASTRA EVANGELISTA S.A., empresa dedicada a prestar servicios de ingeniería y construcción; 4) YPF HOLDINGS INC., sociedad financiera y de inversión con sede en el estado de Texas, Estados Unidos; 6) ARGENTINA PRIVATE DEVELOPMENT COMPANY LIMITED, sociedad financiera y de inversión con sede en las islas Caimán.
4. YPF es controlada directamente por REPSOL YPF S.A. (99,04%), empresa española cuya actividad es la exploración, desarrollo y producción del petróleo crudo y gas natural, el transporte de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y gas natural, la refinación, la producción de productos petroquímicos y la comercialización de productos derivados de hidrocarburos, petroquímicos, gas licuado y gas natural.
5. REPSOL YPF controla a las siguientes empresas: a) REPSOL YPF GAS S.A, empresa dedicada a la comercialización de GLP; b) COMSERGAS S.A., cuya actividad es la de realizar instalaciones de gas; c) MEJORGAS S.A., dedicada a la comercialización de gas; d) CAVEANT S.A., dedicada a la actividad financiera.
6. PETROCERRO, es una sociedad que tiene por objeto la comercialización de productos relacionados con los combustibles y todos sus derivados, comercialización de automotores, lavado de vehículos, explotación de negocios gastronómicos, dirección, construcción y asesoramiento de obras de todo tipo, producción y explotación de semillas, herbicidas, fertilizantes y operaciones financieras. Los accionistas de PETROCERRO son los Sres. Favio José Casarín (50 %) y Claudio Moisés Casarín (50 %).
7. Sra. Rita Perini de Casarín, Claudio Moisés Casarín y Favio José Casarín, son personas físicas propietarias del inmueble sito en la Av. Rafael Núñez 4014 y Batlle Planas, Barrio Tablada Park, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

8. Las partes notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]



previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.
10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

11. El día 10 de noviembre de 2005, YPF y PETROCERRO notificaron la operación mediante la presentación del Formulario F1.
12. El día 15 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional consideró que previo a todo proveer las partes deberían adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución 40/01 de SDCyC (B.O. 22/02/01), acreditando debidamente la personería de la firma PETROCERRO.
13. El día 7 de diciembre de 2005, las partes acreditaron debidamente la personería, fecha en que se tuvo por notificada la operación de concentración económica en cuestión.
14. El día 9 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional consideró incompleta la notificación efectuada, por lo que formuló observaciones que fueron notificadas a las partes con fecha 13 de diciembre del corriente.
15. El día 20 de diciembre de 2005, las partes presentaron la información incompleta, por lo que se formularon las observaciones correspondientes, el día 26 de diciembre de 2005.
16. El día 17 de enero de 2006 las partes presentaron la información incompleta, por lo que se formularon las observaciones correspondientes, el día 19 de enero de 2006.
17. El día 26 de enero de 2006 las partes presentaron la información incompleta, por lo que se formularon las observaciones correspondientes, el día 2 de febrero de 2006.
18. El día 23 de febrero de 2006, las partes presentaron la información incompleta, por lo que se formularon las observaciones correspondientes, el día 9 de marzo de 2006.
19. El día 16 de marzo de 2006, las partes completaron la información requerida, por lo que en dicha fecha se dio por aprobado el Formulario F1.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large '2' on the left and various initials like 'Sua', 'M', and 'DAT'.



IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV. A. Naturaleza de la operación.

20. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal, la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
21. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
22. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la locación del inmueble y del fondo de comercio propiedad de PETROCERRO, ubicado en Avenida Rafael Nuñez 4014 y Batlle Planas, del Barrio Tablada Park, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, durante un plazo de diez años a YPF.
23. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes con fecha 16 de Diciembre de 1997. En virtud de dicho vínculo contractual, existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la locataria y la locadora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad, existen también relaciones horizontales.

IV. B. El mercado relevante del producto

24. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
25. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son



considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

26. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la locadora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

IV. C. Mercado geográfico relevante

27. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
28. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
29. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.
30. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en Avenida Rafael Nuñez 4014 y Batlle Planas, del barrio Tablada Park, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada¹.

31. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado

32. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles líquidos las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.
33. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el mercado geográfico relevante han operado un total de 8 estaciones de servicio incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: dos estaciones de YPF, dos estaciones de servicio de SHELL, tres estaciones de servicio de ESSO y una PETROBRAS / EG3. Al respecto corresponde aclarar, que en el mercado geográfico definido existen dos estaciones de servicio más, a saber, una ASPRO y una BLANCA, las cuales no se consideraron por dedicarse exclusivamente al expendio de GNC.

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera.

| | Bocas | | Volúmenes | | | | | |
|-----------------|-------|---------|-----------|--------|--------|--------|--------|--------|
| | Cant. | Part. % | Normal | | Super | | Gasoil | |
| Vol. | | | Part % | Vol. | Part % | Vol. | Part % | |
| YPF | 2 | 25,0% | 69 | 25,9% | 88 | 21,3% | 168 | 22,9% |
| SHELL | 2 | 25,0% | 56 | 21,1% | 102 | 24,6% | 192 | 26,1% |
| ESSO | 3 | 37,5% | 107 | 40,2% | 172 | 41,5% | 286 | 38,9% |
| PETROBRAS / EG3 | 1 | 12,5% | 34 | 12,8% | 52 | 12,6% | 89 | 12,1% |
| Total Mercado | 8 | 100,0% | 266 | 100,0% | 414 | 100,0% | 735 | 100,0% |

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el expediente.

34. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 25% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera

¹ CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



- el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación refleja alrededor del 26% de nafta normal, el 21% de nafta súper, y el 23% de gasoil.
35. Asimismo, la presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, la estación de servicio objeto de la presente operación operaba con bandera YPF, la misma con la cual continuará operando.
36. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
37. Según consta en informe provisto por YPF en el marco del presente expediente, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de Febrero de 2006 por 1803 estaciones de servicio, de las cuales un 5,2% pertenecen a la petrolera como se observa en el cuadro N° 2 a continuación.

Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio YPF. Año 2006.²

CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° S01:0094056/2005 (C 497).

² COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.



| | Cantidad | Participación |
|-------|----------|---------------|
| DODO | 1620 | 89,9% |
| CODO | 14 | 0,8% |
| COCO | 74 | 4,1% |
| DOCO | 84 | 4,7% |
| LERE | 2 | 0,1% |
| COFO | 6 | 0,3% |
| DOFO | 3 | 0,2% |
| Total | 1803 | 100,0% |

Fuente: CNDC y datos aportados por YPF S.A. en el presente expediente.

38. En consecuencia, la locación del inmueble de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
39. Cabe destacar que YPF cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

IV.E. Consideraciones finales

40. En virtud de que la operación notificada consiste en la locación del inmueble y el fondo de comercio de la estación ubicada en Av. Rafael Núñez 4014 y Batlle Planas, Barrio Tablada Park, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba bajo bandera YPF y asimismo encuentra competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

A

que

Ref M/ [Signature] [Signature]



V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIÓN ACCESORIAS

41. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizar la operación de concentración económica consistente en la celebración de un contrato de locación por el plazo de DIEZ (10) años, por parte de YPF S.A., del inmueble sito en la Av. Rafael Núñez 4014 y Batlle Planas, Barrio Tablada Park, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, de propiedad de los Sres. Rita Perini de Casarín, Claudio Moisés Casarín y Favio José Casarín y del fondo de comercio de la estación de servicio que opera en dicho inmueble, de propiedad de la firma PETROCERRO S.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Handwritten marks: a star and the word 'sum' with a line underneath.

Handwritten signature of Humberto Guardia Mendonca
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature of Horacio Salerno
HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature of Mauricio Butera
MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature of Pablo Povo
PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature of Lic. Jose A. Sbatella
Lic. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



6

BUENOS AIRES, 10 MAY 2006

VISTO el Expediente N° S01:0378250/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

6 15



de locación por el plazo de DIEZ (10) años, por parte de la empresa YPF S.A., del inmueble sito en la Avenida Rafael Núñez 4014 y Batlle Planas, Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, de propiedad de la señora Rita PERINI de CASARIN (M.I. N° 167.835) y los señores Claudio Moisés CASARIN (M.I. N° 11.194.467) y Favio José CASARIN (M.I. N° 16.013.506), y del fondo de comercio de la estación de servicio que opera en dicho inmueble, de propiedad de la firma PETROCERRO S.R.L., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la celebración de un contrato de locación por el plazo de DIEZ (10) años, por parte



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



Planas, Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, de propiedad de la señora Rita PERINI de CASARIN (M.I. N° 167.835) y los señores Claudio Moisés CASARIN (M.I. N° 11.194.467) y Favio José CASARIN (M.I. N° 16.013.506), y del fondo de comercio de la estación de servicio que opera en dicho inmueble, de propiedad de la firma PETROCERRO S.R.L., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 3 de abril de 2006, que en NUEVE (9) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N°

LIC. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. S01: 0378250/2005 (Conc. 539) SB-FD-VB/MB

BUENOS AIRES, 17 MAY 2006

Habiéndose efectuado la notificación de la Resolución de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción N° 6, de fecha 10 de mayo de 2006, a las firmas YPF S.A. y PETROCERRO S.R.L., procédase al archivo del presente Expediente.



MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA